



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 142 -2013-GRC/GA

Callao,

27 FEB 2013

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El escrito registrado con HOJA DE RUTA Nro. 029520, recepcionado con fecha 19 octubre 2012, **presentado** por don Gabriel Lázaro **LAFFITE** Guzmán y Rita **Bridgge MONTES** Neira de Lafitte, con domicilio legal en la Avenida Salaverry N° 2080 Departamento 702, distrito de Jesús María; mediante el cual interponen Recurso de Revisión contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 512-2010-GRC-GA-JPECP de fecha 17 diciembre 2010 y RESOLUCION GERENCIAL N° 205-2012-GRC-GA de fecha 28 mayo 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseionarios (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, **encarga** a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

RISTHIN MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 512-2010-GRC/GA/JPECP del 17 diciembre 2010, "**DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE, respecto al predio ubicado en la Manzana G, Lote 7, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01030286 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haber incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e), **Artículo 10º** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, corresponde cesar los efectos de la relación contractual instaurada en virtud del citado instrumento, para cuyo efecto, deberá notificarse con el mérito de la presente a los intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción a través de los recursos administrativos correspondientes;



Que, mediante escrito presentado mediante Hoja de Ruta N° 030096 de fecha 14 Octubre 2011, los recurrentes GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural anteriormente indicada;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 205-2012-GRC/GA de fecha 28 mayo 2012, se "**DECLARA INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 512-2010-GRC/GA/JPECP del 17 diciembre 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE, respecto al predio ubicado en la Manzana G, Lote 7, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01030286";

Que, a través del escrito de Vistos, los recurrentes GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE, interponen Recurso de Revisión contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 512-2010-GRC/GA/JPECP del 17 diciembre 2010 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 205-2012-GRC/GA de 28 mayo 2012;

Que, conforme lo establece el Artículo 210º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "*excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

112  
CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
FIDELMENTE EL ORIGINAL QUE OBEDECE EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

27 ENE. 2013

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola ~~desobedecer elecciones~~ un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en el Artículo 207° de la Ley N° 27444. En tal sentido debe tenerse en cuenta que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 205-2012-GRC/GA de 28 mayo 2012, se ha declarado INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, dándose por concluida la vía administrativa, con lo cual concluye el presente procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que el Recurso de Revisión resulta ser EXCEPCIONAL y que solamente cabe ser interpuesto ante una TERCERA INSTANCIA de competencia nacional, lo que no ocurre en el presente caso, en consecuencia deberá desestimarse el recurso interpuesto por los recurrentes GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN y RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por **GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN** y **RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE**, contra la **RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 512-2010-GRC-GA-JPECP** de fecha **17 diciembre 2010** y **RESOLUCION GERENCIAL N° 205-2012-GRC-GA** de fecha **28 de mayo 2012**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a **GABRIEL LAZARO LAFITTE GUZMAN** y **RITA BRIDGGE MONTES NEIRA DE LAFITTE**, la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ing. ROWLAND CUYA CORONADO  
Gerente de Administración

